

ORDENANZA III. 1

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INTERVENCIÓN Y CONTROL DE ACTIVIDADES MEDIANTE LICENCIA, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de intervención y control de actividades mediante licencia, declaración responsable o comunicación previa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuya regulación atiende a lo previsto en los artículos 20 a 27 de la citada norma.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las tasas:

- a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si un local, instalación o espacio cumple las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúne las condiciones ambientales, de seguridad, salubridad y restantes normas técnicas establecidas en las ordenanzas y en la normativa sectorial correspondiente, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de actividad.
- b) La actividad administrativa municipal de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia de actividad fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
- c) La actividad municipal de verificación de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades.
- d) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, necesaria para determinar la procedencia del otorgamiento de otras autorizaciones ambientales exigidas por la normativa vigente, para otros inmuebles, instalaciones o actividades.

2. Estará sujeta al pago de la tasa que corresponda, toda tramitación de licencia de actividad, autorización ambiental o procedimiento de comunicación previa o declaración responsable derivado de la instalación, montaje, ejercicio o explotación, traslado o modificación sustancial de cualquier actividad mercantil o industrial que se pretenda desarrollar, ya sea de titularidad pública o privada, tanto en el interior de edificaciones como en espacios libres, tenga o no finalidad lucrativa, en particular:

- a) La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La modificación sustancial de cualquier actividad, ya sea en su modalidad de ampliación o reducción, tanto de la actividad como del establecimiento, aún cuando continúe el mismo titular, de manera que afecte a las condiciones señaladas en el apartado uno de este artículo que exija una nueva comprobación o verificación de las mismas.
- c) El traslado de locales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) que soliciten o en cuyo interés redunde la actividad administrativa a que se refiere en cada caso el hecho imponible.

2. En caso de que se subrogue en la condición de interesado en el expediente administrativo de concesión de la licencia de actividad otra persona física, jurídica o entidad del artículo 35.4 de la LGT, éste adquirirá la condición de sujeto pasivo, pero no vendrá obligado a abonar de nuevo las tasas que se hubiesen devengado si ya estuvieran ingresadas por el interesado anterior, el cual tampoco podrá solicitar su devolución.

A los demás efectos (liquidaciones definitivas, comprobaciones tributarias, devoluciones, otros), será el nuevo interesado el que ostente los derechos y obligaciones ante la Administración tributaria como sujeto pasivo de la tasa.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible, en cada caso:

1. Con carácter general, el importe de la cuota mínima municipal que resulte de la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como de las Instrucciones para su aplicación vigentes.

Tratándose de establecimientos en que se ejerza más de una actividad, se tomará como base independiente cada cuota mínima que resulte por cada actividad clasificada en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Para las actividades no clasificadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, la superficie del local.

3. Con carácter especial, la que se indique expresamente, para cada supuesto concreto, en los casos previstos en el apartado TARIFA 2, del artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto, del coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Las cuantías a exigir son las siguientes:

TARIFA 1.

1. Tramitación de licencias de actividad, tramitación de declaraciones responsables o comunicaciones previas, que no tengan señalada cuota especial en la Tarifa 2 de este artículo:

a) La cuota vendrá determinada por 219% por ciento de la base imponible prevista en el artículo 5.1 de la presente Ordenanza.

b) En los casos de establecimientos o actividades no clasificadas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota vendrá determinada por el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados construidos del establecimiento o instalación, por 1,62 €.

c) En los casos de ampliación de la superficie del local, siempre que la actividad sea la misma que venía desarrollándose y que no se hayan producido modificaciones o reformas sustanciales en la parte del local que ya dispusiera de licencia o declaración responsable, se liquidará la tasa por la diferencia entre la cuota que resultaría con anterioridad a la ampliación y la que correspondería de acuerdo con la nueva superficie, teniendo en cuenta las tarifas vigentes.

d) En los casos de ampliación de actividad, sin modificación de las condiciones del local o establecimiento, se liquidará la tasa por la diferencia entre la cuota que resultaría con anterioridad a la ampliación de la actividad y la que corresponda de acuerdo con las nuevas circunstancias, teniendo en cuenta las tarifas vigentes.

e) En los casos de ampliación de actividad y de la superficie del local, se liquidará la tasa por la diferencia entre la cuota que resultaría con anterioridad a la ampliación de actividad y la superficie y la que corresponda de acuerdo con las nuevas circunstancias, teniendo en cuenta las tarifas vigentes.

f) En los casos de variación de actividad o que se añada una nueva actividad, se liquidará de la misma forma que en el apartado a), aunque se trate del mismo titular.

2. En todo caso, cuando sea aplicable la Tarifa 1, se aplicarán las siguientes cuotas mínimas:

a) Cuando se trate de actividades sometidas a declaración responsable de actividades de comercio y determinados servicios o declaración responsable de actividad inocua de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada: 156,60 € por expediente.

b) Cuando se trate de actividades sometidas a declaración responsable de actividad de conformidad con lo establecido en los artículos 70 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada: 522,00 € por expediente.

c) Cuando se trate de actividades sometidas a licencia de actividad de conformidad con el Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada: 1.044,00 € por expediente.

d) Cuando se trate de actividades sometidas a autorización integrada, de conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación: 3.000 € por expediente.

TARIFA 2. Cuotas especiales

1. Se liquidarán las siguientes tarifas:

a) Sucursales de bancos y cajas de ahorros	6.264,00 €
b) Pub musical	1.754,00 €

c) Actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas eventuales (máximo 15 días)	1) Circos: 300 € 2) Otras instalaciones eventuales: 156,60 €
d) Estaciones Base de Telefonía Móvil u otras instalaciones de sistemas de telecomunicación	1) Instalaciones de Telefonía móvil y otras instalaciones de sistemas de telecomunicaciones con más de 10 w p.i.r.e: 3.132 €, por operador y emplazamiento. 2) Instalaciones de Telefonía móvil y otras instalaciones de sistemas de telecomunicaciones con menos de 10 w p.i.r.e: 730,80€ por cada elemento radiante instalado, con un máximo de 3.132 € por operador y emplazamiento.
e) Almacenes o naves afectas a las actividades sometidas a licencia o declaración responsable de actividad no inocua	1,31 euros por metro cuadrado construido del local. Cuota mínima: 522 €.
f) Centros comerciales y/o de ocio destinados a actividades múltiples y centros de negocios	1,70 euros/ m2 contruidos del total del establecimiento (se computará sólo el 50 % de dicha superficie).

2. En los casos de ampliación de superficie del local, ampliación de actividad sin modificación de las condiciones del local o casos de ampliación de actividad y superficie del local, se calculará la cuota que corresponda, teniendo en cuenta las reglas previstas en los apartados c) d) y e) previstos en el apartado 1 de la Tarifa 1 de este artículo.

TARIFA 3.

a) Por comunicación de cambio de titular de la actividad, que no implique modificaciones sustanciales que requieran nueva autorización, se abonará una cuota fija de 156,60 €.

Cualquier cambio de titularidad que no se ajuste estrictamente a los requisitos previstos en la "Ordenanza reguladora de la intervención y control de actividades mediante licencia, declaración responsable o comunicación previa", devengará las tasas previstas en la Tarifa 1 ó 2 por su totalidad, procediendo el Ayuntamiento a liquidar la tasa que corresponda.

b) En caso de traslado de industrias, comercios o establecimientos dentro del año al otorgamiento de la licencia de actividad, declaración responsable o comunicación previa, la cuota de la tasa que corresponda para el nuevo local, se reducirá al 50%.

c) En caso de traslado de local motivado por la ruina del anterior inmueble o incompatibilidad con una nueva ordenación urbanística que se ejecute, se reducirá al 50% la cuota que corresponda.

d) Las licencias que se concedan con carácter temporal o en caso de declaraciones responsables o comunicaciones previas de carácter temporal (con un máximo de 6 meses), abonarán el 25% de lo que corresponda por aplicación de la Tarifa 1, salvo que tengan señalada cuota especial en el apartado TARIFA 2 de este artículo.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia de actividad, en la fecha de presentación de la declaración responsable o comunicación previa, según proceda.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento o se está realizando cualquier actividad sin contar con la licencia o sin haber efectuado la declaración responsable o comunicación previa preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de éstas, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.

4. No obstante, en el supuesto de actividades sometidas a licencia si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo municipal o resolución concediendo o denegando la misma, siempre que no se hubieran emitido los informes técnicos municipales preceptivos o éstos fueran desfavorables, procederá la devolución del 75 % de la cuota que corresponda. En otro caso, procederá el 50% de la cuota.

No procederá devolución alguna en el caso de que el interesado hubiera iniciado la actividad sin la preceptiva licencia. El interesado deberá presentar declaración responsable haciendo constar que no ha iniciado actividad alguna. No obstante, la Administración podrá comprobar de oficio tal extremo antes de resolver sobre la devolución. Se presumirá que ha iniciado actividad cuando figure de alta en otras administraciones públicas o en empresas prestadoras de servicios de suministro.

5. Asimismo, en el caso de declaraciones responsables o comunicaciones previas, si el interesado desistiera o renunciara a la declaración responsable o comunicación previa presentada, procederá la devolución del 75% de la tasa ingresada, en los siguientes casos:

- a) Si el desistimiento o renuncia se produce antes de que por los servicios técnicos municipales se hubiera emitido el informe de conformidad a que se refiere el artículo 18 de la "Ordenanza reguladora de la intervención y control de actividades administrativas mediante licencia, declaración responsable o comunicación previa".
- b) Cuando el informe sea desfavorable por deficiencia sustancial que impida el ejercicio de la actividad.

- c) Cuando se requiera al interesado para subsanar defectos no sustanciales y no se subsanen dentro del plazo que se le confiera, y ello determine la imposibilidad de ejercer la actividad.

En los casos b) y c) la devolución deberá solicitarse dentro del plazo conferido por la Administración para el cese efectivo de la actividad y procederá sólo en el caso de que quede acreditado dicho cese. A tales efectos se realizará visita de comprobación que acredite dicho extremo antes de proceder a la devolución de la tasa.

En caso de desistimiento o renuncia a la declaración responsable o comunicación previa dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha de su presentación, procederá la devolución íntegra de la tasa.

6. A los efectos previstos en el apartado c) del artículo 67 de la Ley 58/2003, General Tributaria, el plazo para solicitar la devolución a que se refieren los apartados 4 y 5 del presente artículo prescribirá a los 4 años, a contar desde el día siguiente al que se haya producido el ingreso de la tasa. En el caso en que en el momento del desistimiento no hubiera sido abonada la tasa, se procederá a liquidar por la Administración el importe con la cuota que corresponda de conformidad con las reglas anteriores.

Artículo 9. Normas de gestión tributaria, declaración e ingreso.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria y las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Las tasas se exigirán en régimen de declaración-liquidación o autoliquidación, según impreso habilitado al efecto, debiendo quedar acreditado su ingreso al solicitar la licencia de actividad en el Ayuntamiento o al tiempo de presentar la comunicación previa o declaración responsable. El ingreso de la tasa será requisito previo para la tramitación del expediente administrativo correspondiente.

En el caso de que las declaraciones responsables o comunicaciones previas no adjuntaran documentación acreditativa del pago de la tasa, si la presentación de la declaración responsable o comunicación previa fuese acompañada de documentación en la que consten los elementos necesarios para calcular la cuota de la tasa, se practicará la correspondiente liquidación por la Administración, que se notificará al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. Igualmente se procederá en los casos en que cualquiera de los procedimientos de control de actividades se inicien como consecuencia de la actuación inspectora de la Administración.

3. La autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, pudiendo el Ayuntamiento practicar liquidaciones definitivas una vez efectuadas actuaciones de comprobación de los datos declarados por el interesado.

4. En caso de licencias de actividad que se otorguen previa autorización ambiental de la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento liquidará la tasa y la notificará al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, cuando reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

5. En caso de que se conceda el aplazamiento o fraccionamiento de la autoliquidación presentada de la tasa correspondiente, no se suspenderá la tramitación del expediente de licencia de actividad. El impago de alguno de los plazos determinará su exigencia por vía de apremio.

(Artículo 10. Derogado)

ANEXO (derogado)

Disposición Transitoria Primera:

Al amparo del convenio de colaboración suscrito el 10/08/2012 entre el Instituto de Fomento de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Molina de Segura para implementar actuaciones de fomento del emprendimiento y la creación de empresas, las solicitudes de licencia de actividad, comunicaciones previas o declaraciones responsables que se presenten a lo largo del ejercicio 2013, 2014 y 2015 y que tengan por objeto el inicio de nuevas actividades en el término municipal de Molina, tendrán una reducción del 30% en las cuotas líquidas que resulten de la aplicación de las tarifas reguladas en la presente ordenanza, con las siguientes excepciones: _

1º) Las cuotas que resulten de la aplicación de los apartados a), b), h) e i) (a partir de 501 m2), establecidas en la TARIFA 2 del artículo 6.2 de la presente ordenanza, no tendrán descuento alguno.

2º) En todo caso, cuando resulten de aplicación las tarifas previstas en el apartado TARIFA I del artículo 6.2, la cuota resultante tras la reducción, no podrá ser inferior a las cuotas mínimas previstas en su apartado 2.

3º) No se aplicará la reducción cuando la tramitación del expediente de licencia se inicie como consecuencia de la actividad inspectora o de comprobación municipal.

Disposición Transitoria Segunda:

Siguiendo con la política de fomento del emprendimiento y la creación de empresas y actividades, se prorroga para las solicitudes de licencia de actividad, comunicaciones previas o declaraciones responsables que se presenten a lo largo del ejercicio 2016, la aplicación de la reducción del 30% sobre las cuotas líquidas que resulten de la aplicación de las tarifas reguladas en la presente ordenanza, en los mismos términos previstos en la Disposición Transitoria Primera.

Disposición Transitoria Tercera: (derogada a partir de 10-01-2017)

Disposición Transitoria Tercera: (en vigor desde 01/01/2018).

De conformidad con la política de emprendimiento y creación de empresas y actividades, se establece el siguiente régimen transitorio para las solicitudes de licencia de apertura, declaraciones responsables y comunicaciones previas que se presenten a partir de 1 de enero de 2018 y hasta 31 de diciembre de 2019:

a) Las cuotas que resulten de la aplicación de la Tarifa 1, se reducirán al 100% para aquellas actividades sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa.

Las cuotas que resulten de la aplicación de la Tarifa 1, se reducirán al 50% cuando se trate de actividades sometidas a licencia de actividad o autorización integrada.

A tales efectos, no será de aplicación el régimen de cuotas mínimas regulado en el apartado 2 de la Tarifa 1.

b) Se aplicarán las reducciones que procedan de conformidad con el apartado anterior, a los supuestos previstos en el apartado b) y d) de la Tarifa 2.

c) No se aplicará la cuota prevista para las comunicaciones de cambio de titular de actividad prevista en la Tarifa 3.

d) A las cuotas que resulten de aplicación de la Tarifa 3, se aplicará lo dispuesto en el apartado a) o b) de esta disposición.

Disposición Transitoria Cuarta:

Siguiendo con la política de fomento del emprendimiento y la creación de empresas y actividades, se prorroga para las solicitudes de licencia de actividad, comunicaciones previas o declaraciones responsables que se presenten a partir de 1 de enero de 2020 y hasta 31 de diciembre de 2022, el régimen previsto en la Disposición Transitoria Tercera de esta ordenanza.

Disposición Transitoria Quinta:

Siguiendo con la política de fomento del emprendimiento y la creación de empresas y actividades, se prorroga para las solicitudes de licencia de actividad, comunicaciones previas o declaraciones responsables que se presenten a partir de 1 de enero de 2023 y hasta 31 de diciembre de 2024, el régimen de reducción de tasas previsto en la Disposición Transitoria Tercera de esta ordenanza.

FECHA DE APROBACIÓN:

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de Septiembre de 1.989 y publicada en el B.O.R.M. número 263 de 16 de Noviembre de 1.989.

MODIFICACIONES:

- Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 4 de Noviembre de 1.991, para empezar a regir el 1 de Enero de 1.992 y publicada en el B.O.R.M. número 300 de 31 de Diciembre de 1.991.
- Fue modificada por el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de Noviembre de 1.993 para empezar a regir el 1 de Enero de 1.994 y publicada en el B.O.R.M. número 83 de 13 de Abril de 1.994.
- Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de Diciembre de 1.994, para empezar a regir el 1 de Enero de 1.995 y publicada en el B.O.R.M. número 13 de 17 de Enero de 1.995.
- Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 23 de Noviembre de 1.995, para empezar a regir el 1 de Enero de 1.996 y publicada en el B.O.R.M. número 40 de 17 de Febrero de 1.996.
- Fue modificada por acuerdo del Pleno del ayuntamiento de 2 de Octubre de 1.997, para empezar a regir el 1 de Enero de 1.998 y publicada en el B.O.R.M. número 241 de 17 de Octubre de 1.997.
- Fue modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de Octubre de 1.999, para empezar a regir el 1 de Enero de 2.000 y publicada en el B.O.R.M. número 299 de 29 de Diciembre de 1.999.
- Fue modificada por acuerdo de Pleno de .uno de octubre de 2001, publicado en BORM nº 295, de 22 de diciembre de 2001.
- Fue modificada por acuerdo de Pleno de 4 de noviembre de 2002, publicado en BORM nº 301, de 12 de diciembre de 2002.

- .- Fue modificada por acuerdo de Pleno de 18 de septiembre de 2003 y publicada en BORM nº 267 de 18 de noviembre de 2003.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 24 de octubre de 2007, publicado en BORM nº 292, de 20 de diciembre de 2007, para entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2008.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 10 de noviembre de 2008 y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2008.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 28 de marzo de 2011 y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 27 de mayo de 2011.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 21 de diciembre y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 28 de diciembre de 2011.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 12 de noviembre de 2012 y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 29 de diciembre de 2012.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 4 de noviembre de 2013 y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 31 de diciembre de 2013.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 4 de noviembre de 2015 y publicado el texto de las modificaciones en el BORM de 19 de enero de 2016, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BORM, siendo de aplicación la Disposición Transitoria Segunda, con efectos desde 1 de enero de 2016.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 28 de octubre de 2016, y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2016, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 28 de noviembre de 2016, y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 9 de febrero de 2017, para su entrada en vigor a partir del día siguiente al de dicha publicación.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 23 de octubre de 2017, y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 27 de diciembre de 2017, para su entrada en vigor a partir del día 01 de enero de 2018.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 28 de octubre de 2019, y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 30 de diciembre de 2019, para su entrada en vigor a partir del día 01 de enero de 2020.
- .- Modificada por acuerdo de Pleno de 24 de octubre de 2022, y publicado el texto de las modificaciones en BORM de 31 de diciembre de 2022, para su entrada en vigor a partir del día 1 de enero de 2023.